

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Trece (2013)

REF.: Radicado: 05001-33-33-007-2013-00012-00
Actuación: EJECUTIVO
Demandante: D.C.M DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE VALDIVIA ANTIOQUIA E.S.P
Asunto: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio: 001

La sociedad **D.C.M DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE S.A.S**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA CONTRACTUAL** contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE VALDIVIA ANTIOQUIA S.A E.S.P**, a fin de lograr el pago contenido en la **FACTURA DE VENTA N° 000010**, la cual relaciona servicios prestados por el contratista a la entidad, provenientes del **ACTA PARCIAL N° 0012**, cuyo objeto es: *“construcción de la primera etapa del plan maestro de acueducto y alcantarillado del municipio de Valdivia-Antioquia”*, y del **ACTA N° 001** contrato adicional al contrato CO-01-2010.

Con la citada demanda, se pretende entonces que se libre mandamiento de pago por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L** (\$345.420.733.00), más los intereses bancarios moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del día 31 de Diciembre del 2011, hasta el pago total de la misma, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de recaudo, el ejecutante aportó:

- Original Factura de venta N° 000010
- Original contrato de obra pública N° CO-01-2010, suscrito entre las partes
- Original OTROSI 01, de ampliación de plazo y adición al valor del contrato inicial.
- Copia simple Acta de Entrega y Recibo final del contrato N° CO-01-2010

Documentos, que a juicio del ejecutante, contienen una obligación clara, líquida y actualmente exigible para cobrar el valor de la suma que contiene el título valor, Factura de venta.

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige. Y se pueden ejecutar todas las obligaciones que se ajusten a los

preceptos y requisitos generales del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, el cual se dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o la que emanen de una sentencia de condena, proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento ó conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, ó se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, ó en otro documento al cual la Ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones***

(...)

En este contexto, son obligaciones ejecutables las facturas de venta proferidas con ocasión a la actividad contractual, siempre y cuando consten en documentos claros, porque existe certeza con relación al plazo, la cuantía y tipo de obligación; expresa porque se atiene a la literalidad del título; y exigible porque puede cobrarse o solicitarse su cumplimiento por parte del deudor toda vez que no está sometida a condición ni plazo.

Como en el escrito de demanda se afirma que la obligación emerge de una **FACTURA DE VENTA**, ha de precisarse que por tratarse de un título ejecutivo complejo, dicha factura no es suficiente por sí sola para librar el mandamiento ejecutivo, toda vez que se trata de una ejecución originada en un contrato estatal.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que *“cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es **complejo**, en la medida que está conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante”*¹.

Así mismo, y tratándose de documentos originados en la actividad contractual, el título ejecutivo puede ser **simple** cuando la obligación que se cobra consta en un sólo documento, que por sí solo da cuenta de ser claro, expreso y exigible, como sucede en múltiples eventos con las obligaciones que constan en el **ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO**, al ser el documento donde aparece consignado el cumplimiento de las obligaciones por las partes, entre ellas, el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio².

Adicionalmente es importante precisar, que cuando se trate de contratos estatales *que haya originado la creación de un título valor* de contenido crediticio, éstos deben reunir todos y cada uno de los requisitos de las normas del derecho cambiario.

De ahí que la base del recaudo ejecutivo lo constituyan todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la entidad contratante, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

CASO EN CONCRETO

En el caso que concita la atención del Despacho, pretende la parte demandante que se libre mandamiento ejecutivo con fundamento en la **FACTURA DE VENTA 000010**, la cual fue originada en la ejecución del contrato N° CO-01-2010, celebrado entre la empresa **D.C.M DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE S.A.S y LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE VALDIVIA ANTIOQUIA S.A E.S.P**, para la construcción de la primera etapa del plan maestro del acueducto y alcantarillado del municipio de Valdivia, Antioquia.

Manifiesta el demandante, que luego de *ejecutado y liquidado* el contrato precitado, las EMPRESAS PÚBLICAS DE VALDIVIA ANTIOQUIA, quedaron adeudando la suma **\$345.420.733.00**, la cual fue respaldada en un título valor – *Factura de Venta*- con fecha de creación 31 de Diciembre del 2011.

Ahora bien, del estudio efectuado a los documentos anexos al expediente, se observa que si bien en la factura de venta se están facturando servicios derivados del ACTA PARCIAL N° 0012 y del ACTA N° 001 contrato adicional al contrato CO-01-2010; la verdad es que dichos documentos no se encuentran incorporados en la demanda, y los efectivamente aportados no permiten deducir su existencia, lo que inexorablemente significa que no hay soporte contractual de las obligaciones demandadas.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009).

² TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.-SALA DE DECISIÓN 003-SENTENCIA EJ 01 del tres (03) de mayo del año dos mil doce (2012), Magistrado Ponente : Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Referencia : Ejecutivo Contractual

De acuerdo con ello, se impone que para esta instancia no hay certeza ni claridad en las obligaciones que se pretenden hacer exigibles a la entidad demandada, dado que se hace forzoso aportar una serie de documentos para deducir la existencia de la obligación pretendida, que realmente de razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.

De la misma manera, y dado que en el texto de la demanda se afirma que el contrato estatal fue ejecutado y LIQUIDADO, el Juzgado considera que el acta de liquidación constituye un documento primordial para integrar el título ejecutivo complejo, como quiera que en él reposa el corte final de cuentas entre las partes, los acuerdos, ajustes, revisiones, reconocimientos, y transacciones a que llegaron para poner fin al contrato. Es decir, es el documento donde se deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y en consecuencia, el que expresa *lo que se deben las partes*; siendo forzoso entonces allegar la mencionada acta de liquidación con la presente demanda, la cual se agrega, puede prestar mérito ejecutivo por sí sola.

Por otra parte se advierte que los documentos que el ejecutante consideró hacen parte integral del título complejo - incorporados con la demanda- no reúnen a cabalidad las condiciones para prestar mérito ejecutivo, en tanto el OTROSI N° 01 no está firmado por el contratista, y el ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DEL CONTRATO DE OBRA se encuentra en copia simple; sin explicarse además la razón de ser del documento obrante a folios 33 para la obligación que se demanda, el cual al parecer constituye un pagaré abierto con espacios en blanco.

Así las cosas, sin que se aporten los documentos que constituyan el título ejecutivo complejo, no es viable emitir el mandamiento de pago solicitado, en tanto sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia la existencia de la obligación que se dice incumplida, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago, de lo contrario es deber del Juez denegarlo.

En este contexto, el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, estatuye al respecto:

"ART. 497. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, pues es ajeno a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

En ese orden de ideas, se denegará el mandamiento de pago, conforme a lo sostenido por El Consejo de Estado respecto a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva en los siguientes términos:

"En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

1) Librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo.

2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo.

3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P.C.), las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista el título ejecutivo, o negarlo en caso contrario³”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por intermedio de la oficina de apoyo judicial, se ordena el archivo del expediente.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido por la demandante, se le reconoce personería al abogado **CARLOS H. SYLVA SÁNCHEZ**.

NOTIFÍQUESE

BEATRÍZ STELLA GAVIRIA CARDONA
JUEZ

L.G

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, expediente 13103.